



Constancia Secretarial. (08/04/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de abril de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Investigación de paternidad
860013110001 2022 00024 00

Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y sus anexos, se verificó que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que esta Judicatura procederá a su admisión y trámite.

Aunado a lo anterior, la Judicatura reconocerá amparo de pobreza a la demandante, dado que cumple con los requisitos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa – Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de investigación de paternidad, que a través de apoderada judicial de la Dirección Nacional de Defensoría Pública instauró GABRIELA CRUZ ALARCON en contra de PABLO ANDRÉS ORTEGA ROSERO.

SEGUNDO.- Proceder en este asunto, con el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con las normativas 75 de 1968 y 721 de 2001.

TERCERO.- Exhortar a la parte demandante para que proceda a NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor PABLO ANDRES ORTEGA ROSERO conforme lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- NOTIFICAR de la presente demanda a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para que intervenga en el presente asunto como curador ad litem del menor, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 1564 de 2012. Cúmplase por secretaria.



QUINTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la litis e intervinientes, de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días para que contesten la demanda y propongan excepciones, conforme lo prescribe el artículo 369 del C.G.P.

SEXTO.- DECRETAR la prueba con marcadores genéticos de ADN, a la demandante, al menor y al demandado en paternidad, para lo cual se ordenará su práctica a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértase a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, todo lo anterior conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. Por secretaria líbrese los correspondientes oficios y elabórese el formato único de solicitud (F.U.S.)

SEPTIMO.- Otorgar amparo de pobreza a la demandante GABRIELA CRUZ ALACRCON, conforme lo expuesto en precedencia.

DECIMO.- RECONOCER a la abogada PAOLA ANDREA LÓPEZ QUESADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.883.001 de Pitalito y portadora de la tarjeta profesional No. 255.035 expedida por el C.S. De La J., personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder anexado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **f28ed9ba7d81f1f4a349cbfadfed8c834aa576e74dc0c35a5d40c2dd5b295bad**

Documento generado en 17/04/2022 10:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>